



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20216930377991  
Fecha: 10-05-2021



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

ÁGP-693

Señor (a)  
**BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO**  
**SALÓN PRIVADO SAN ÁNGEL V.I.P.**  
Calle 63 Sur No. 20-26 Segundo piso  
Barrio Paraíso  
Ciudad.

**Asunto:** Notificación por aviso Resolución No. 042 del 10 de abril de 2019

**Referencia:** Actuación Administrativa Si-Actúa 8620

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal pro el Radicado No. 20196930128691 del 14-05-2019, se procede a notificarle por Aviso la Resolución No. 042 del 10 abril de 2019, proferida dentro de la actuación administrativa No. Si actúa No. 8620

Se anexa copia íntegra del citado acto administrativo, el cual, en su parte resolutoria, indica: la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

*Mireya P.*  
**MIREYA PENA GARCIA**  
Profesional Especializado 222 –24- AGP

Anexo (4) folios

Proyectó Lily Mielles / abogada A.G.P.  
Revisó: Leydy Yohana Amórtegui P. Abogada AGP

Alcaldía Local de Ciudad  
Bolívar  
Diagonal 62 S N° 20 F-20  
Código postal 111941  
Tel. 7799280  
Información Línea 195  
www.ciudadbolivar.gov.co

GDI - GPD - F0110  
Versión: 05  
Vigencia:  
02 de enero 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

3268

53



042 AUTO DE CARGOS No. 6102 ABR 2019

Bogotá D.C.

Por el cual se formulan cargos dentro de la Actuación Administrativa No. 125E-2015 E.C. radicada con el número 8620 APLICATIVO SI ACTUA y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

EL ALCALDE LOCAL (E) DE CIUDAD BOLÍVAR,

En ejercicio de las atribuciones legales, y en especial de las conferidas por el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, por el Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 232 de 1995.

HECHOS

La señora LORLEIBIS CUESTA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775, mediante radicado de Orfeo No. 20141920090092 de fecha 03 de octubre de 2014, donde informa el inicio de las actividades de la corporación, denominada "CORFACLUB ONG SALÓN PRIVADO SAN ANGEL V.I.P.", ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso y anexa Cámara de Comercio, RUT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Resolución interna de la apertura de la sede privada salón privado San Ángel V.I.P. (Folio 1 - 8)

Conforme a la visita técnica realizada por el profesional de apoyo del Grupo de Gestión Policiva de esta localidad, el 16 de abril de 2016, nos informa que: "Se realiza visita al inmueble situado como aparece en el encabezado de este informe "Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso", se observa una actividad comercial de BAR, sin aviso comercial, dicho inmueble se encuentra ubicado en la UPZ 66 San Francisco, Sector normativo 3, tratamiento Mejoramiento Integral, modalidad de intervención complementaria, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, el área es de 90 M2.

Se hace el respectivo estudio en la ficha de usos de la UPZ 66 San Francisco, donde la actividad a analizar se clasifica en SERVICIO DE ALTO IMPACTO, tipo de uso servicio de diversión y esparcimiento, uso específico: Discotecas, tabernas y bares la cual NO ES PERMITIDA". (Folio 13)

El 22 de abril de 2015 rinde expresión de opiniones la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO, en la cual manifiesta que tiene un establecimiento de comercio de "CLUB" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, que el establecimiento se denomina "Club Privado San Ángel", se le solicita a la señora que informe si tiene los documentos de Ley 232 de 1995 para el funcionamiento del establecimiento a lo que responde que cuenta con Cámara de Comercio no más. (Folio 14 - 15)

La señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568, mediante radicado de Orfeo No. 20151920045962 de fecha 22 de mayo de 2015, donde adjunta los documentos para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "SALÓN PRIVADO SAN ANGEL V.I.P.", ubicado en la Calle 63 Sur



No. 20 - 26 Segundo Piso y anexa Cámara de Comercio, fotocopia resolución interna, RIT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, carta de contestación. (Folio 16 - 24)

El 07 de diciembre de 2015, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar emite Acto de averiguación preliminar, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, funciona sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo cual se ordenó investigación sobre la presunta infracción a la Ley 232 de 1995 (Folio 25)

El 15 de enero de 2016 bajo radicado de Orfeo No. 2016192004332 la Secretaría Distrital de Planeación informa que la actividad específica de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" que realiza en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 "... se consultaron las planchas reglamentarias de la UPZ No. 66 San Francisco, estableciendo que el predio se ubica en el sector normativo 3, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, tratamiento mejoramiento integral, modalidad complementaria, y se rige por lo dispuesto en los artículos 341, 360, 385 a 387 Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), por el cuadro de usos y el artículo 9 del Decreto Distrital 415 del 04 de noviembre de 2005, por el cual se reglamenta la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 66, San Francisco, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, según lo anterior, el uso de expendio y consumo de bebidas alcohólicas - Bar Discotecas, NO se encuentra contemplado para su desarrollo dentro del sector". (Folio 28)

El señor JULIO DIAZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.300.260, mediante radicado de Orfeo No. 20161920024102 de fecha 04 de marzo de 2016, donde informa que en condición de representante legal de la entidad ASOPRONAL ONG, presenta ante el Despacho el inicio de las actividades de la sede privada, denominada "RED SOUL V.I.P" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Local No. 2 y anexa Cámara de Comercio, RUT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Resolución interna de la apertura de la sede privada RED SOUL V.I.P. (Folio 30 - 37)

El 13 de marzo de 2015 se realiza visita por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso con actividad comercial de venta y consumo de licor denominado Salón Privado SAN ANGEL V.I.P., cuya propietaria es la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO, se destruyen 3 botellas de licor adulterado. (Folio 41)

El 28 de mayo de 2016 se realiza visita por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso con actividad comercial de venta y consumo de licor denominado Corporación Asopronal, (Folio 50)

El 2 de junio de 2016, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar realiza constancia de no comparecencia a la expresión de opiniones con respecto del establecimiento de comercio Sede Privada Corporación Asopronal ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso. (Folio 52)

**PERSONAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.** La señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568 quien haga sus veces como propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio con actividad comercial de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR", ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso.

## DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

La Ley 232 de 1995, norma de orden público y de carácter especial, determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad como lo consagra en su artículo 1, así como la facultad de la autoridad de Policía de verificar en cualquier tiempo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados y en caso de su inobservancia se adoptarán las medidas previstas en la mencionada Ley.

El artículo 2 de la Ley 232 de 1995, dispone que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva...*

A su vez, el el literal b) del artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, establece que:

*Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

(...)

b) *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

De acuerdo al informe del 16 de abril de 2015, nos informa que: "Se realiza visita al inmueble situado como aparece en el encabezado de este informe "Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso", se observa una actividad comercial de BAR, sin aviso comercial, dicho inmueble se encuentra ubicado en la UPZ 66 San Francisco, Sector normativo 3, tratamiento Mejoramiento Integral, modalidad de intervención complementaria, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, el área es de 90 M2.

Se hace el respectivo estudio en la ficha de usos de la UPZ 66 San Francisco, donde la actividad a analizar se clasifica en SERVICIO DE ALTO IMPACTO, tipo de uso servicio de diversión y esparcimiento, uso específico: Discotecas, tabernas y bares la cual NO ES PERMITIDA". (Folio 13)

De igual manera, sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento de comercio cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, el Consejo de Justicia de Bogotá en el Acto Administrativo No 600 de 2004 dijo lo siguiente:

**"PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

*La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:*

## DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.

La Ley 232 de 1995, norma de orden público y de carácter especial, determina los requisitos para el funcionamiento de los Establecimientos de Comercio, ya fuere para su apertura o para continuar su actividad como lo consagra en su artículo 1, así como la facultad de la autoridad de Policía de verificar en cualquier tiempo el estricto cumplimiento de los requisitos señalados y en caso de su inobservancia se adoptarán las medidas previstas en la mencionada Ley.

El artículo 2 de la Ley 232 de 1995, dispone que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva...*

A su vez, el el literal b) del artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, establece que:

*Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

(...)

b) *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

De acuerdo al informe del 16 de abril de 2015, nos informa que: "Se realiza visita al inmueble situado como aparece en el encabezado de este informe "Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso", se observa una actividad comercial de BAR, sin aviso comercial, dicho inmueble se encuentra ubicado en la UPZ 66 San Francisco, Sector normativo 3, tratamiento Mejoramiento Integral, modalidad de intervención complementaria, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, el área es de 90 M2.

Se hace el respectivo estudio en la ficha de usos de la UPZ 66 San Francisco, donde la actividad a analizar se clasifica en SERVICIO DE ALTO IMPACTO, tipo de uso servicio de diversión y esparcimiento, uso específico: Discotecas, tabernas y bares la cual NO ES PERMITIDA". (Folio 13)

De igual manera, sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento de comercio cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, el Consejo de Justicia de Bogotá en el Acto Administrativo No 600 de 2004 dijo lo siguiente:

**"PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 4o. El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2do. de esta Ley, de la siguiente manera:

(...)

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible" (Negrilla fuera de texto)

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995."

En el presente caso, al no estar permitida la actividad económica de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" en el sector de la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, se estaría vulnerando las disposiciones establecidas en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y el literal b) del artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, en concordancia con el Decreto 415 de 2005 reglamentario de la UPZ 66 San Francisco, razones por las cuales se deberá aplicar el procedimiento establecido en el Capítulo III de la Ley 1437/2011, como al efecto se procederá.

#### 1. PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS.

Dentro de la actuación administrativa obran las siguientes pruebas:

- La señora LORLEIBIS CUESTA CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.421.775, mediante radicado de Orfeo No. 20141920090092 de fecha 03 de octubre de 2014, donde informa el inicio de las actividades de la corporación, denominada "CORFACLUUB ONG SALÓN PRIVADO SAN ANGEL V.I.P.", ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso y anexa Cámara de Comercio, RUT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Resolución interna de la apertura de la sede privada salón privado San Ángel V.I.P. (Folio 1 - 8)
- Conforme a la visita técnica realizada por el profesional de apoyo del Grupo de Gestión Políciva de esta localidad, el 16 de abril de 2016, nos informa que: "Se realiza visita al inmueble situado como aparece en el encabezado de este informe "Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso", se observa una actividad comercial de BAR, sin aviso comercial, dicho inmueble se encuentra ubicado en la UPZ 66 San Francisco, Sector normativo 3, tratamiento Mejoramiento Integral, modalidad de intervención complementaria, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, el área es de 90 M2.



Se hace el respectivo estudio en la ficha de usos de la UPZ 66 San Francisco, donde la actividad a analizar se clasifica en **SERVICIO DE ALTO IMPACTO**, tipo de uso servicio de diversión y esparcimiento, uso específico: **Discotecas, tabernas y bares la cual NO ES PERMITIDA**. (Folio 13)

- El 22 de abril de 2015 rinde expresión de opiniones la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO, en la cual manifiesta que tiene un establecimiento de comercio de "CLUB" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, que el establecimiento se denomina "Club Privado San Ángel", se le solicita a la señora que informe si tiene los documentos de Ley 232 de 1995 para el funcionamiento del establecimiento a lo que responde que cuenta con Cámara de Comercio no más. (Folio 14 - 15)
- La señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568, mediante radicado de Orfeo No. 20151920045962 de fecha 22 de mayo de 2015, donde adjunta los documentos para el funcionamiento del establecimiento de comercio denominado "SALÓN PRIVADO SAN ANGEL V.I.P.", ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso y anexa Cámara de Comercio, fotocopia resolución interna, RIT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, carta de contestación. (Folio 16 - 24)
- El 15 de enero de 2016 bajo radicado de Orfeo No. 2016192004332 la Secretaria Distrital de Planeación informa que la actividad específica de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" que realiza en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 "... se consultaron las planchas reglamentarias de la UPZ No. 66 San Francisco, estableciendo que el predio se ubica en el sector normativo 3, área de actividad residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, tratamiento mejoramiento integral, modalidad complementaria, y se rige por lo dispuesto en los artículos 341, 360, 385 a 387 Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación POT), por el cuadro de usos y el artículo 9 del Decreto Distrital 415 del 04 de noviembre de 2005, por el cual se reglamenta la unidad de planeamiento zonal (UPZ) No. 66, San Francisco, ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar, según lo anterior, el uso de expendio y consumo de bebidas alcohólicas - Bar Discotecas, NO se encuentra contemplado para su desarrollo dentro del sector". (Folio 28)
- El señor JULIO DIAZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 11.300.260, mediante radicado de Orfeo No. 20161920024102 de fecha 04 de marzo de 2016, donde informa que en condición de representante legal de la entidad ASOPRONAL ONG, presenta ante el Despacho el inicio de las actividades de la sede privada, denominada "RED SOUL V.I.P" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Local No. 2 y anexa Cámara de Comercio, RUT, Antecedentes Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Resolución interna de la apertura de la sede privada RED SOUL V.I.P. (Folio 30 - 37)
- El 13 de marzo de 2015 se realiza visita por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso con actividad comercial de venta y consumo de licor denominado Salón Privado SAN ANGEL V.I.P., cuya propietaria es la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO, se destruyen 3 botellas de licor adulterado. (Folio 41)



7 0 ABR 2019

0042

Página 6 de 7

- El 28 de mayo de 2016 se realiza visita por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso con actividad comercial de venta y consumo de licor denominado Corporación Asopronal, (Folio 50)
- El 2 de junio de 2016, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar realiza constancia de no comparecencia a la expresión de opiniones con respecto del establecimiento de comercio Sede Privada Corporación Asopronal ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso. (Folio 52)

## 2. ANÁLISIS Y SANCIONES

La sanción procedente es el Cierre Definitivo del establecimiento de comercio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, lo anterior teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, no cumple con los requisitos de uso del suelo, por no estar permitida la actividad económica de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" en el sector de uso, establecido en el Decreto 415 de 2005 reglamentario de la UPZ 66 San Francisco conforme a lo establecido en el Decreto 190 de 2004.

## 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO ÚNICO:** En el presente caso se configura un presunto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 por parte del establecimiento de comercio, cuya actividad que se desarrolla es "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, respecto a la imposibilidad de cumplir los requisitos de uso del suelo conforme se establece en el Decreto 190 de 2004 en concordancia con el Decreto 415 de 2005.

Así las cosas, este Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos, en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y del artículo 2 del Decreto Nacional 1879 de 2008; pues hasta esta etapa se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568 propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio con actividad comercial de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso.

En consecuencia, el Despacho requiere a la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568 propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio para que presente las pruebas y demás medios de defensa, pertinentes y conducentes para tomar la determinación correspondiente. Igualmente, se le informa a la propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio, que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en pliego de cargos, se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, puesto que aún obrando pruebas en la actuación administrativa en contra de los investigados, con base en las cuales se toma esta determinación, el presunto responsable, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de pruebas oportunos pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos.

Por lo expuesto, el Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E):





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcalde Local de Ciudad Bolívar

10 ABR 2019

Página 7 de 7

042

RESUELVE

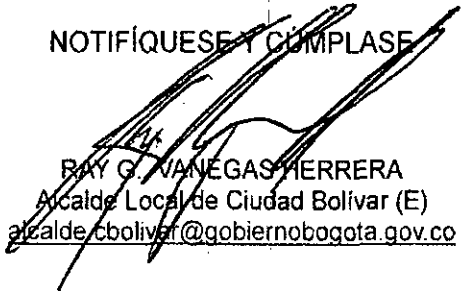
PRIMERO: FORMULAR CARGOS contra la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568 propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio con actividad comercial de "VENTA Y CONSUMO DE LICOR" ubicado en la Calle 63 Sur No. 20 - 26 Segundo Piso, UPZ 66 San Francisco, de acuerdo a las pruebas recaudadas y conforme a lo establecido en la Ley 232 de 1995 artículo 2 literal a), Decreto 1879 de 2008 artículo 2 literal b) y Decreto 190 de 2004.

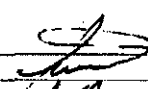
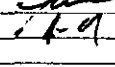
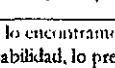
SEGUNDO: Advertirle a la investigada sobre la existencia de los presentes cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, si no lo ha hecho rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora BEATRIZ SALAZAR TRUJILLO Identificada con cédula de ciudadanía No. 24.435.568 presunta infractora, propietaria y/o administradora o quien haga sus veces, la decisión tomada en esta Resolución, si no se puede efectuar la notificación personal, se hará por aviso conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
RAY G. VANEGAS HERRERA  
Alcalde Local de Ciudad Bolívar (E)  
[alcalde\\_cbolivar@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde_cbolivar@gobiernobogota.gov.co)

Proyectó: Alvaro Leandro Jiménez Tunjano	Firma: 
Revisó: Willder Humberto Torres León	Firma: 
Aprobó: Hugo Ramírez	Firma: 
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Despacho de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar	



**GERENCIA DE LA INFORMACIÓN  
GESTIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL  
DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES**

Fecha: 99-5-2021

Yo Hector José Guzmán Novoa identificado con cédula de ciudadanía número 6716641 de Dpto. Cauca en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
<u>2021693037291</u>	<u>LIJ</u>	<u>DIATRIL SALTAIR</u>	
Motivo de la Devolución	Detalle		
1. No existe dirección	<u>NO EXISTE NI EN BARRIO PARAISO NI EN SAN FERNANDO</u>		
2. Dirección deficiente			
3. Rehusado			
4. Cerrado			
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de Domicilio			
8. Destinatario Desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

**DATOS DEL NOTIFICADOR**

Nombre legible	
Firma	<u>[Firma]</u>
No. de identificación	<u>6716641</u>

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Constancia de fijación. Hoy, \_\_\_\_\_, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación, El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, \_\_\_\_\_, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

aplicativo documental de archivos y expedientes y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.